

Que reforma los artículos 146, 168, 172 y 177 del Código Civil Federal, a cargo de la Diputada Merary Villegas Sánchez del Grupo Parlamentario Morena.

Merary Villegas Sánchez, diputada de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, conforme a lo establecido en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, expongo al pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entender que el derecho es la mayor expresión de la igualdad, permite conducirnos en primera instancia hacia las personas desde la perspectiva de que nada nos hace diferentes y que tenemos todos los mismos privilegios y las mismas obligaciones, las parejas de la Comunidad LGBTI desarrollan su vida de la misma manera que lo hacen las heterosexuales: trabajan, generan riqueza, adquieren bienes, adquieren deuda, pagan servicios, consumen en las empresas, pagan impuestos, hacen donaciones altruistas, generan empleos, es decir cumplen al estado con todo lo que debe cumplir un buen ciudadano/a.

Lo que ellos/as producen no es diferente a lo que los/las demás producimos, pues lo que hacen no lo hacen solo para si mismos/as, existe una igualdad de obligaciones para todas y todos los mexicanos, pero no nos permitimos que tengan los mismos derechos.

Heterosexualizar la visión de la política deja en desventaja a un amplio sector de la ciudadanía que tiene una fuerza de trabajo y transformación muy importante para el país, es totalmente necesario el matrimonio Igualitario porque da certeza legal a la unión de dos ciudadanos/as del mismo sexo y les permite hacer uso de sus derechos dando pronta resolución a posibles trámites o problemas legales, como:

- Accesos a créditos hipotecarios y/o la unión de estos créditos;
- Títulos de propiedad;

- Derechos sucesorios y de herencia;
- Mancomunación de bienes;
- Cobertura de seguridad social;
- Beneficios establecidos por contraer nupcias en ley de IMSS, ISSTE, contratos colectivos de trabajo y sindicales;

Así como el simple derecho que tienen a escoger con quien compartir su vida un ser humano libre, que vive en una soberanía, un ciudadano/a hijo/a de una república laica que no tiene ninguna diferencia a los demás, más que en sus preferencias identidad sexual pero como mexicano representado por nosotros exigimos sea reconocido y respetado por su sociedad y su gobierno.

Día a día las personas con identidad de género y orientación sexual distinta a la de nacimiento como las lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexuales enfrentan los prejuicios y la discriminación por parte de la sociedad y de las instituciones del Estado, a través del maltrato, y la falta de respeto a sus derechos humanos, afectando así la esfera misma del derecho, la integridad y dignidad de las personas que pertenecen a la comunidad LGBTI.

A partir de juicios de valor que las personas en general hacen respecto a la identidad de género y orientación sexual de otras personas, donde asignan cualidades o atributos positivos a los “normales” a aquellos que tienen características físicas y biológicas y se comportan de acuerdo al sexo con que nacieron y tienen una pareja heterosexual, es cuando comienza el maltrato pues con ese argumento motivado por lo negativo o positivo, excluyen, agreden y violentan.

Ha sido una lucha intensa por parte de la comunidad LGBTI y las organizaciones civiles en el reconocimiento de sus derechos humanos, y vencer obstáculos que los excluya del goce de derechos como la libre, la identidad, el acceso a la salud, el empleo, la educación, y el matrimonio.

El artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que México ratificó desde el 03 de febrero de 1981, se señala la protección a la familia en la cual específicamente del numeral uno al cuatro, se señala que los Estados Partes deben

tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo, así como a la familia.

También en los artículos 2 y 16 de la Declaración Universal de Derechos humanos, se contempla que sin distinción alguna todas las personas, a partir de la edad núbil¹, tienen todos los derechos y libertades a casarse y fundar una familia, sin restricción; asimismo se desprende que todas las parejas, aún las de las mismo sexo, deben gozar de todos los derechos que otorga el Estado a la institución del matrimonio.

Desde el 14 de Diciembre del año 2015, es obligatoria la aplicación de tres jurisprudencias que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estas dieron pauta al reconocimiento de derechos de las parejas del mismo sexo en toda la República Mexicana, con los rubros siguientes:

- 1) “Matrimonio entre personas del mismo sexo. las normas civiles que impiden esta posibilidad, provocan una doble discriminación, **al privar a las parejas homosexuales de los beneficios materiales y expresivos que se obtienen con dicha institución.**”²
- 2) “Matrimonio entre personas del mismo sexo. **las normas civiles que definen la institución del matrimonio como la que se celebra entre un solo hombre y una sola mujer, contienen una distinción con base en una categoría sospechosa.**”³
- 3) “Matrimonio entre personas del mismo sexo. **la definición legal del matrimonio que contenga la procreación como finalidad de éste, vulnera los principios de igualdad y no discriminación.**”⁴

¹ Civ. Dicho de una persona: Que está en edad de contraer matrimonio por haber empezado ya a tener aptitud para procrear. Real Academia Española. (2019). Diccionario de la lengua española. Consultado en <https://dej.rae.es/lema/núbil>

² SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25. Tomo I. 2010677.

³ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25. Tomo I. 2010676.

⁴ SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 25. Tomo I. 2010675

Criterios que muestran la importancia de reconocer para todas y todos el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio; haciendo así, que el sistema de procuración de justicia sea de la mejor manera posible y esté adecuado para salvaguardar lo que se consagra en el último párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, expresamente señala, “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”⁵; Por lo cual con lo que tiene establecido el Código Civil Federal vulnera los principios de igualdad y no discriminación.

El conjunto de los artículos mencionados, nos permite interpretar que todas las personas deben tener la libertad de decidir tener un matrimonio y una familia con la persona que elijan, sin que en los ordenamientos jurídicos del país se establezca discriminación alguna.

Con la ausencia de una definición del “matrimonio” en el Código Civil Federal, se ven vulnerados derechos tales como el propio al matrimonio, a la seguridad social, al de propiedad, y a aquellos que se conllevan incluso con la enfermedad o muerte de alguna de las partes, como los derechos hereditarios o de decisiones médicas que pudieran acaecer, sin dejar de mencionar los que incluyen a la familia y a los niños, tales como los derechos parentales.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

Bajo estas circunstancias el Estado hace a un lado la certeza y la seguridad jurídicas, pues el legislador (a) al no delimitar de manera correcta (como lo hacen ver las jurisprudencias) la definición del matrimonio, deja que los Estados de la República no tengan un ordenamiento federal para poder homologar la definición de matrimonio en cada entidad del país, dejando así que a las y los ciudadanos les sea imposible tener la previsibilidad de las consecuencias de los actos jurídicos propios en materia del matrimonio y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana de manera personal, en pareja y familiar.

Asimismo no se están atendiendo los principios de progresividad e interdependencia que conllevan los derechos humanos, situación que se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el simple hecho de que se encuentre en Jurisprudencia y no así en la legislación, denota esta situación y es que la sociedad está cambiando a manera muy rápida y es necesario que la legislación haga lo mismo en favor de esta.

Con el objeto de que se superen las normas que producen discriminación impidiendo a las parejas del mismo sexo a contraer matrimonio y acceder a los derechos de esta figura, para así lograr la igualdad de derechos civiles sobre la preferencia sexual, establecen los instrumentos jurídicos internacionales, nuestra carta magna y jurisprudencia al tenor de lo siguiente:

Convención Americana de los Derechos Humanos⁶

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

⁶ Puede ser consultado en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Declaración Universal de Derechos Humanos⁷

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1o.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁷ Puede ser consultado en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Lo anterior ha dado lugar a la interpretación de instrumentos jurídicos que constituyen la siguiente jurisprudencia en la materia.

JURISPRUDENCIAS⁸

Época: Décima Época

Registro: 2010677

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 86/2015 (10a.)

Página: 187

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE IMPIDEN ESTA POSIBILIDAD, PROVOCAN UNA DOBLE DISCRIMINACIÓN, AL PRIVAR A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES DE LOS BENEFICIOS MATERIALES Y EXPRESIVOS QUE SE OBTIENEN CON DICHA INSTITUCIÓN.

El matrimonio comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha institución, así como el derecho a otros beneficios materiales, económicos y no económicos, que las leyes adscriben al matrimonio (por causa de muerte de uno de los cónyuges, de solidaridad, de propiedad, en la toma subrogada de decisiones médicas, migratorios, etcétera). En este sentido, las normas civiles que impiden a las parejas del mismo sexo el acceso a la institución matrimonial producen una doble discriminación, pues no sólo se les priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos que comporta el matrimonio, sino también de los materiales; exclusión que pudiera incluso llegar a afectar a sus hijos al colocarlos en un plano de desventaja respecto de los hijos de parejas heterosexuales.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

⁸

Pueden ser consultadas en
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010677&Clase=DetalleTesisBL>,
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010676&Clase=DetalleTesisBL>,
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2010675&Clase=DetalleTesisBL>,

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 86/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010676

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 84/2015 (10a.)

Página: 186

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LAS NORMAS CIVILES QUE DEFINEN LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO COMO LA QUE SE CELEBRA ENTRE UN SOLO HOMBRE Y UNA SOLA MUJER, CONTIENEN UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA.

Las normas civiles que definen al matrimonio como el celebrado entre "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", prevén una distinción implícita entre las parejas conformadas por personas heterosexuales y las conformadas por personas homosexuales, pues mientras a las primeras se les permite el acceso al matrimonio, a las segundas se les niega esa posibilidad. Así, para poder establecer si existe una distinción implícita no es suficiente saber quiénes tienen el poder normativo en cuestión, sino conocer qué se les permite hacer a esas personas. Aunque este tipo de normas concedan el poder normativo para casarse a cualquier persona, con independencia de su preferencia sexual, si ese poder únicamente puede ejercitarse para contraer matrimonio con alguien del sexo opuesto, es indudable que sí comportan en realidad una distinción basada en las preferencias sexuales, porque una persona homosexual únicamente puede acceder al mismo derecho que tiene una persona heterosexual, si niega su orientación sexual, lo que es precisamente la característica que lo define como tal. De lo anterior se concluye que este tipo de normas se encuentran basadas implícitamente en una categoría sospechosa, toda vez que la distinción que trazan para determinar quiénes pueden utilizar el poder normativo para crear un vínculo matrimonial se apoya en las preferencias sexuales de las personas, las cuales constituyen uno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 84/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Décima Época

Registro: 2010675

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 85/2015 (10a.)

Página: 184

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA DEFINICIÓN LEGAL DEL MATRIMONIO QUE CONTENGA LA PROCREACIÓN COMO FINALIDAD DE ÉSTE, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Las definiciones legales de matrimonio que contengan la procreación como finalidad de éste, vulneran los principios de igualdad y no discriminación contenidos en el artículo 1o. de la Constitución, al excluir injustificadamente a las parejas del mismo sexo de dicha institución, toda vez que no está directamente conectada con dicha finalidad. Como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Constitución protege a la familia como realidad social, es decir, todas las formas y manifestaciones de familia que existen en la sociedad, entre las que se encuentran las homoparentales conformadas por padres del

mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos. En este sentido, la distinción resulta claramente sobreinclusiva porque quedan comprendidas en la definición de matrimonio las parejas heterosexuales que no acceden a esta institución con la finalidad de procrear, lo que muestra la falta de idoneidad de la medida para cumplir con la protección de la familia como realidad social, y que se contrapone a lo sostenido por este alto tribunal en el sentido de que ha desvinculado el matrimonio de la función procreativa. Por otro lado, resulta subinclusiva porque excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales, lo que ocasiona que se les prive de obtener los beneficios tangibles e intangibles que otorga dicha institución a estas parejas y a los niños que decidan criar.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 457/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Amparo en revisión 567/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro García Núñez.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular, en el que estima que en el caso no existió acto concreto de aplicación de la norma impugnada. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 85/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Reiterando que las jurisprudencias señalan el acceso a los derechos civiles y familiares que se están negando a las y los ciudadanos por la falta de la definición de matrimonio en el ordenamiento federal propio de la materia, así como la falta de una definición formal que permita el matrimonio entre personas del mismo sexo, se está desatendiendo a la situación que la norma jurídica deba ser clara y explícita, pues las personas deben saber qué se les permite hacer, por ende la ley federal en este tema deja la interpelación sobre este derecho tan importante para la sociedad,

pues las familias son el pilar del país, haciendo que para las y los ciudadanos esté como incógnita y signifique un problema para esta el no estipular de manera puntual una definición de matrimonio en su ordenamiento.

También nos dejan en claro que se vulneran los principios y derechos de igualdad y no discriminación pues con la falta de una definición formal en el Código Civil Federal de Matrimonio, se está excluyendo a un grupo de personas injustificadamente, permitiendo que se siga desatendiendo lo que dicta el artículo primero de nuestra Carta Magna, respecto el tema de discriminación hacia un sector de la población en razón de sus preferencias sexuales, a la cual se niega un acceso tan importante como lo es la institución del matrimonio; con no atender esta situación, el acceso a los derechos que se conllevan con el matrimonio y la formación de una familia quedan totalmente expuestos y vulnerados.

Finalmente, se hace énfasis en que debe desaparecer de la ley los textos tales como "un solo hombre y una sola mujer", y/o que establecen entre sus objetivos que "se unen para perpetuar la especie", debido a la discriminación que implican, es por esta razón, que debe haber la reforma al Código Civil Federal planteada.

Para tener una mayor claridad en la propuesta que ahora se presenta ante esta Soberanía, a continuación, se muestra un cuadro comparativo, entre la norma vigente y la propuesta contenida en esta iniciativa:

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

Texto Vigente	Propuesta
<p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Requisitos para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 146.- El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que</p>	<p>CAPÍTULO II</p> <p>De los Requisitos para contraer Matrimonio</p> <p>Artículo 146.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda</p>

<p>ella exige.</p> <p>...</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio</p> <p>Artículo 168.- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 172.- El marido y la mujer, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 177.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>mutua. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.</p> <p>CAPÍTULO III</p> <p>De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio</p> <p>Artículo 168.- Las y los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.</p> <p>...</p> <p>Artículo 172.- Las y los cónyuges, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.</p> <p>...</p> <p>Artículo 177.- Las y los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 146, 168, 172 y 177 del Código Civil Federal.

ÚNICO.- Se reforman los artículos 146, 168, 172 y 177 del Código Civil Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 146.- El **matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.** El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

...

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones que nacen del Matrimonio

Artículo 168.- **Las y los cónyuges** tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente.

...

Artículo 172.- **Las y los cónyuges**, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.

...

Artículo 177.- **Las y los cónyuges**, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro; pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.



DIP. MERARY VILLEGAS SÁNCHEZ



Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2020

Merary Villegas Sánchez